Año de 1901 Mártes 24 de Diciembre Número 294

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Anuncio

Con esta fecha, y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.°, art. 9.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se han cursado al Ministerio de la Gobernación, con sus respectivos expedientes electorales, los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de la Comisión provincial relativos á las elecciones municipales verificadas en 10 de Noviembre último en los Ayuntamientos de Porquera, Teijeira, Riós y Junquera de Espadañedo y sobre la capacidad de los Concejales electos en los mismos.

Lo que se hace público por medio del presente para el debido conocimiento de las expresadas Corporaciones é interesados reclamantes.

Orense 23 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

Gabriel R. España.

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Benito Alvarez y Alvarez, vecino de San Martín de Anllo, Ayuntamiento de Sober solicitando el registro de cuarenta pertenencias de mineral de antimonio con el nombre de *Benita* en paraje de montes de Coto de Castro, Zubariz y Laxas, términos de idem, Ayuntamiento de Lovera, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del puente llamado de Avidelo sobre el río Frago y en la carretera de Lovera á Entrimo: desde este punto se medirán al Norte 200 metros para la 1.ª estaca; al Oeste 100 para la 2.ª; al Sur 100 para la 3.ª; al Oeste 200 para la 4.ª; al Sur 100 para la 5.ª; al Oeste 100 para la 6.ª; al Norte 100 para la 7.ª; al Oeste 100 para la 8.ª; al Sur 200 para la 9.ª; al Este 200 para la 10.ª; al Sur 200 para la 11.ª; al Oeste 200 para la 12.ª; al Sur 100 para la 13.ª; al Oeste 100 para la 14.ª; al Sur 200 para la 15.ª; al Oeste 100 para la 16.ª; al Sur 100 para la 17.ª; al Este 700 para la 18.ª; al Norte hasta el punto de partida 700 quedando cerrado el perimetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 23 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Camilo Cejo Gayon, vecino de Rairiz de Veiga solicitando el registro de treinta pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Catalina 3.ª* en paraje de San Mamed, términos de id., Ayuntamiento de Porquera, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte Oeste de la Iglesia San Mamed y desde él se medirán 150 metros al Norte y se colocará una estaca auxiliar; á partir de esta se medirán 500 metros al Este para la 1.ª estaca; al Sur 300 para la 2.ª; al Oeste 1000 para la 3.ª; al Norte 300 para la 4.ª; al Este 500 para llegar al punto de partida y cerrar el perimetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 23 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICION

Señora: Notoria es la importancia que han adquirido las Cámaras agrícolas creadas por Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y no menos evidente es que tan útiles instituciones han prestado al país señalados servicios en todo lo relacionado con los intereses de la Agricultura, de la propiedad rústica y demás fines que la ley les tiene encomendados.

Por tales consideraciones, y hallando justificada su aspiración á formar parte de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, no hay inconveniente alguno, antes bien, puede haber ventaja, en que las Cámaras agrícolas oficiales unan su labor y sus esfuerzos en beneficio de los mismos intereses públicos á los de los expresados Consejos, y consiguiéndose de esta suerte que unos y otros organismos obren armónicamente en beneficio de los intereses que á unos y otros incumbe proteger y desarrollar.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, los Presidentes de las Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, según los preceptos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y establecidas en las capitales de provincia donde existen los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, formarán parte de éstos en concepto de Vocales natos, entendiéndose así modificados el artículo 14 del Real decreto orgánico de 26 de Junio de 1874, y el 6.° del de 13 de Noviembre del mismo año, en cuanto al número de esa clase de Vocales asignados á dichos Consejos provinciales.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

Señora: Las Camaras de Comercio, Industria y Navegación han celebrado en esta Corte, y en el próximo pasado mes de Noviembre, la Asamblea general, para que fueron autorizadas por Real orden de 26 de Julio último, con objeto de que deliberasen sobre los medios de perfeccionar la organización decretada en 21 de Junio, y consultasen al Gobierno de V. M. las conclusiones adoptadas.

La Cámara de Madrid, en representación de dicha Asamblea general, ha acudido á este Ministerio solicitando algunas modificaciones en el articulado del Real decreto de 21 de Junio, que afectan á la redacción del reglamento general, obra de carácter urgente, pues en virtud de recientes Reales órdenes habrá de estar ultimada respectivamente en 31 de Diciembee y 31 de Marzo próximos para las Cámaras del Reino y las establecidas en el extranjero.

Examinadas las citadas modificaciones, y después de procurar la mayor armonía entre las iniciativas fecundas de las Corporaciones á que ha de afectar la legislación, y las atribuciones directas del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el decreto de 21 de Junio de este año en la forma siguiente:

1.° El art. 3.°, apartado 1.°, regirá de este modo: «Art. 3.° Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria y Navegación, se requiere: primero, ser español; segundo, ser comerciante industrial ó naviero por cuenta propia, con un año de ejercicio en estas profesiones; tercero, contribuir á la Cámara con la cuota que por su reglamento se determine.»

2.° El art. 6.° se sustituye por el siguiente: «Art. 6.° Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, los miembros de

éstas que figuren en sus listas con un año de anterioridad al día de la elección, clasificados en los tres conceptos referidos. Los elegidos lo serán por tres años, renovándose en cada uno de ellos la Junta por terceras partes. Las secciones en que se divida la Junta elegirán su Presidente y Secretario.»

3.° El art. 9.° se sustituye por el siguiente:

«Art. 9.° También podrán constituirse Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en aquellos puntos del extranjero que mantengan relaciones mercantiles con España, y de sus Juntas fomarán parte, como miembros honorarios, los Cónsules ó Agentes consulares autorizados. Ademas de los españoles que reunan las condiciones expresadas en el art. 3.°, podrán pertenecer á estas Cámaras todos los que, sin poseerlas, tengan otras que, á juicio de la Asamblea general, constituida en Cuerpo electoral, los capaciten para esta distinción.

Estas Cámaras, al redactar sus reglamentos, podrán introducir las variaciones que crean oportunas, tanto en la composición de sus Juntas directivas, como en el método de elección y condiciones de elegibilidad. Todas ellas corresponderán directamente con el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuidando de dar copia de sus comunicaciones al funcionario consular, miembro honorario de la Junta directiva. Estarán, sobre todo las de la América latina, en constante relación con las de la Península, y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquéllas residan.»

4.° Al art. 22 se agregará el siguiente apartado: «Con objeto de facilitar á las Cámaras el cumplimiento de su cometido y el estudio de los problemas económicos, se remitirán á las mismas, por los departamentos correspondientes, todas las publicaciones oficiales de caracter económico, sin omitir las Memorias consulares y cuantos documentos publique el Centro de informaciones comerciales del Ministerio de Estado.»

5.° Se añade el siguiente: «Art. 24. Las Camaras establecidas en las capitales de las Naciones extranjeras ejerceran sus funciones en todo el territorio de las mismas, con excepción de las ciudades en que esten constituídas ó se constiyan otras cámaras.»

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 348.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Inspirada la Real orden de 2 de Mayo de 1860 en el natural deseo de fomentar la licitación de las obras públicas, dispuso con acierto que en todos los presupuestos de las que hubieran de ejecutarse por contrata se añadiese á los gastos materiales de ejecución los de dirección y administración, los de beneficio industrial y los imprevistos, disposición que sigue rigiendo sin alteración alguna, y que ha venido traduciéndose en todos los formularios que desde aquella fecha hasta el presente se han redactado para este servicio.

Pero nada se ha dispuesto acerca de este particular en lo relativo á las obras que se ejecutan por el sistema de administración. Claro es que en ellas no caben los dos primeros conceptos anteriormente expresados; pero sí cabe el de los gastos imprevistos, porque son muchos los accidentes inesperados que en todas las obras suelen tener lugar, sea cualquiera el sistema porque se hagan: de ahí han nacido constantes reclamaciones de los Ingenieros encargados de redactar los proyectos, reclamaciones que no han tenido nunca una resolución oficial, hallándose, por consiguiente, este asunto en un completo estado de indeterminación que no puede continuar, ya por la razón antes dicha de que esos accidentes imprevistos son comunes á toda clase de obras, ya también porque una importante novedad introducida en nuestra legislación, hace indispensable la adopción de algunas disposiciones complementarias de ella. Tal es la ley de Accidentes del trabajo, como el reglamento dictado para su ejecución cuyos preceptos, en lo que al Estado atañe, deben ser cumplidos por éste con especial solicitud para la enseñanza y ejemplo de todas las demás entidades y particulares sujetos á ellos.

Impone la ley al patrono, en su art. 2.°, la resposabilidad de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizan, y reseñando en el 3.° las industrias y trabajos que dan lugar á esa responsabilidad, cita textualmente la construción, reparación y consevación de vías férreas, caminos, canales, diques y acueductos, obras todas que caen precisamente bajo la jurisdicción de este Ministerio, al cual están encomendadas por diversas leyes. El art. 13 hace extensiva aquella obligación, como los demás preceptos de la ley, al Estado, á las Diputaciones y á los Ayuntamientos, y desarrollando estos mismos principios el art. 1.° del reglamento citado, y después de establecer que se entiende por patrono al particular ó Compañía propietaria de la obra, industria donde el trabajo se preste, equipara para los efectos del mismo artículo, al Estado y a las Corporaciones populares con los particulares y Compañías.

De estos preceptos se deduce claramente que el Estado, en las obras que ejecute por su propia cuenta, está en el deber ineludible de atender, en la forma que las mismas disposiciones legales determinan, á los obreros que sufran algunos de los accidentes que los repetidos ley y reglamento señalan, obligación que no podría hacerse efectiva con la puntualidad necesaria si en cada caso fuese preciso acudir á los trámites dilatorios de un expediente instruído con todos los requisitos y garantías que exige la legislación de Contabilidad.

Para obviar este inconveniente existe el medio sencillo, indicado además en un notable informe del Consejo de obras públicas, de consignar, en todos los presupuestos de las obras que el Estado ejecute por administración, una cantidad fija con destino exclusivo á satisfacer las cantidades que el Estado deba pagar por los accidentes enunciados, cantidad que, como es natural, no podrá destinarse á ninguna otra atención, y habrá de ser devuelta al Tesoro en el caso feliz de que la obra se ejecute normalmente y sin desgracia algnna que produzca responsabilidad.

Dos son, pues, los factores que han de componer el nuevo artículo que ha de consignarse en los presupuestos de las obras hechas por administración: el de los gastos que se conocen con el nombre de imprevistos, y el que puede representar los accidentes del trabajo.

Pero á fin de que estos últimos estén siempre asegurados, y no puedan ser objeto de inversión distinta, es necesario separar la cantidad destinada á cada uno de ellos, porque si apareciese involucrada, podría darse el caso, que es preciso evitar á toda costa, de que habiéndose producido en el desarrollo de las obras gastos imprevistos imputables á esa partida del presupuesto, ocurriese luego algún accidente y no ubiera consignación bastante para satisfacer las responsabilidades derivadas de él.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que en lo sucesivo se consignen en todos los presupuestos de las obras que hayan de ejecutarse por el sistema de administración directa, y correspondan á los servicios propios de este Ministerio, una cantidad igual al 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, la cual cantidad se dividirá en dos conceptos, en esta forma:

El 1 por 100 para gastos imprevistos, de los que con tal denominación suelen producirse en todas las obras, y el 2 por 100 restante para pago de lo que por accidentes del trabajo deba satisfacer el Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1901 y en el reglamento dictado para su ejecución, y aprobado por Real decreto de 28 de Julio del mismo año.

2.° Que el 2 por 100 asignado al último concepto no podrá destinarse á ninguna otra clase de gastos imprevistos, ni á ningún otro objeto distinto del indicado, devolviéndose al Tesoro público el sobrante que de esa suma quedase después de satisfechas las responsabilidades que puedan ocurrir en las obras por accidentes del trabajo, ó el total de la cantidad consignada si no ocurriese niguno.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimieto y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Opras públicas.

(*Gaceta núm.* 353.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Debiendo reunirse la Asamblea Nacional de los Amigos de la Enseñanza en los días 16 al 23 del mes actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á todos los Profesores de los distintos establecimientos docentes dependientes de este Ministerio para que puedan ausentarse desde el día 15 del corriente mes de su residencia oficial, por si quisieran concurrir á la expresada Asamblea.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 348.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Reino, ha tenido á bien resolver que continuen celebrándose en Madrid las oposiciones para la provisión de los cargos de Director anatómico y de Profesor de fragua de las Escuelas de Veterinaria, y que de acuerdo con el precepto del art. 1.° del reglamento de 11 de Agosto último se celebren en las capitales de los distritos universitarios las oposiciones para la provisión de las plazas de Auxiliares de los mismos establecimientos, creadas por la Real orden de 17 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

UBSECRESTARÍA

Las cátedras de «Historia del desarrollo del Comercio y Complemento de la Geografía» de las Escuelas Superiores de Comercio de Alicante, Coruña y Sevilla, que se anunciaron á oposición con el sueldo de 3 000 pesetas, se proveerán en igual forma, con la denominación de «Procedimientos industriales y nociones de armamentos de buques», según determina la Real orden de esta fecha, en consonancia con lo dispuesto en la de 18 de Noviembre último.

Solo serán admitidos en cada convocatoria los aspirantes que lo fueron en las anteriores, debiendo for-

mular nueva solicitud en el improrrogable plazo de veinte días, con todos desde la pblicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al reglamento de 11 de Agosto del corriente año, ante un mismo Tribunal y por el orden que establece la públicación de las convocatorias, conforme determina la disposición 3.ª de las transitorias.

Los aspirantes presentados en las convocatorias anteriores que se reproduzcan ahora sus instancias de conformidad con lo prevenido en el presente anuncio, se entenderá que reuncian su derecho y quedarán excluidos.

El opositor, para dar comienzo á los ejercicios, tendrá completos los documentos que el art. 5.º del reglamento citado determina, y habrá de entregar al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio con el programa de la asignatura que el art. 6.º señala. La falta de estos requisitos determinará la exclusión.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo que se advierte para que las Auridades respectivas dispongan des de luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Noviembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 347.)

COMISION PROVINCIAL

Elecciones

Visto el expediente de elección de Concejales verificada el 10 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Quintela de Leirado, y las reclamaciones contra la misma; y

Resultando: que por el ex-Alcalde D. Constantino Domínguez, se acudió ante esta Comisión, exponiendo que contra la validez de la elección referida, formuló ante el Ayuntamiento en unión de otros ex-Alcaldes y electores, la correspondiente protesta por vicios de origen, infracciones y demás defectos que consignan en escrito que dice fué entregado al primer Teniente Alcalde, por no haber podido hacerlo al Alcalde y Secretario, que se ocultaron maliciosamente, de cuyo escrito acompaña copia, así como atestado que acredita la entrega referida y una información ad perpetuam.

Resultando: que en dicha protesta se reclama contra tal elección y se pide su nulidad por no publicarse la lista de electores, ni el señalamiento de locales; por no convocarse á ninguno de los ex-Alcaldes don Constantino Domínguez, D. José Alvarez y D. José Alvarez da Eira, para la sesión de proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores; por no haberse reunido la Junta municipal del Censo el domingo 3 de Noviembre, hasta las once y estar ya á la una cerrada la Casa Consistorial, no pudiendo por tal causa, presentar sus solicitudes los candidatos que intentaron hacerlo, cuyo hecho presenciaron varios testigos, porque el día 10 de Noviembre, señalado para la elección, á la una de la tarde se hallaba cerrado el colegio de la casa Escuela del Souto, siendo esto causa de que no votaran varios electores que intentaron hacerlo; que tampoco se han fijado en la parte exterior de los locales de Piedra y Souto, las certificaciones del resultado del escrutinio; que se han elegido en los dos distritos cinco Concejales en vez de siete, por existir dos vacantes desde la última elección, una por fallecimiento pasa de un año del Concejal D. Antonio Bernárdez, y otra por haberse ausentado á Buenos Aires el Síndico D. Angel Agras Lama, y que el día 14 de Noviembre, no se ha celebrado el escrutinio general ni se ha abierto siquiera el local de la Consistorial, no exponiéndose, por consiguiente al publico, ni en aquél día ni en los sucesivos, la lista de los Concejales elegidos, cuyos hechos presenciaron varios testigos.

Resultando: que por la información ad perpetuam presentada, y en la cual declararon varios testigos, aparecen justificados los hechos en que los recurrentes fundan su reclamación.

Resultando: que en el expediente electoral no existe la convocatoria que debió circularse á los vocales de la Junta municipal del Censo para la sesión de proclamación de Candidatos y designación de Interventores, si bien consta que no han asistido á esta sesión los ex-Alcaldes reclamantes D. Constantino Domínguez y D. José Alvarez.

Resultando: que de dicho expediente aparece que apesar de hallarse dividido el municipio en dos distritos, se ha celebrado solamente un escrutinio general, sin que se acredite de modo alguno la exposición al público de la lista de Concejales definitivamente elegidos, ni si se han presentado reclamaciones contra la validez de la elección ó la capacidad de los electos.

Considerando: que los hechos motivo de la reclamación contra la validez de la elección de que se trata, probados con la información ad perpetuam de que queda hecho mérito, implican grave infracción de los preceptos contenidos en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y determinan por tanto la nulidad de aquella.

Considerando: que la misma consecuencia se deriva de no ser convocados á la sesión de la Junta municipal del Censo los ex-Alcaldes D. Constantino Domínguez y D. José Alvarez, no celebrarse separadamente el escrutinio general por distritos, á pesar de lo que evidentemente se desprende de los artículos 37, párrafo 3.º, 43 y 48 del citado Real decreto, y no publicarse la lista de Concejales definitivamente elegidos, con lo cual no se cumplió lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, originándose con ello, el que los electores no pudieran usar del derecho que por el art. 4.º de esta última disposición se les concede.

La Comisión acuerda declarar nula la elección de que queda hecho mérito, y que se celebren nuevamente con extricta sujeción á las disposiciones legales. Y teniendo en cuenta que los Concejales cuyo mandato termina en 31 del corriente, sólo pueden continuar cuando no ha habido elección, según expresamente se consigna en la Real orden de 11 de Noviembre de 1879, y se desprende también del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Manifiéstese al Sr. Gobernador que procede completar la Corporación municipal de Quintela de Leirado con Concejales interinos.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 19 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Muiños en 10 de Noviembre último, y la reclamación contra la misma formalada; y

Resultando: que por el elector Benjamín Fernández, se acudió ante el Ayuntamiento dentro del plazo que concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, exponiendo que dicha elección adolece de los siguientes vicios de nulidad: no haberse reunido el día señalado por la Ley, la Junta municipal del Censo, para la designación de Interventores, ni anunciarse por edictos, fechas ni locales para las operaciones electorales, no haberse abierto los locales donde aparece que se celebra la elección y que la inmensa mayoría de votantes no estuvo en el término municipal.

Considerando: que el reclamante no justifica de modo alguno los hechos que alega, y por el contrario del exámen del expediente aparecen estrictamente observadas en el procedimiento electoral las prescripciones legales.

Considerando: que por lo expuesto se está en el caso de desestimar la aludida reclamación, y declarar válida la elección de referencia.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 22 de Agosto de 1895.

La Comisión lo acuerda así y que se devuelva el expediente al Ayuntamiento para su archivo.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 21 de Diciembre de 1891.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Vistas las instancias presentadas en el Gobierno civil por D. Eligio Manuel Alvarez Castro, D. Juan Manuel Rodríguez Pérez y otros, reclamando contra la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Bande en 10 de Noviembre último, cuyas reclamaciones aseguran los exponentes no haber podido presentar ante el Ayuntamiento, apesar de las repetidas veces que acudieron con testigos á Secretaría; y

Resultando: que los recurrentes no justifican de modo alguno haber intentado hacer uso ante el Ayuntamiento del derecho que concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y menos que aquel se haya negado á recibir y dar curso á sus reclamaciones.

Considerando: que por tanto procede abstenerse de conocer del expediente de referencia, pues de no hacerlo así vendría á infringirse el procedimiento establecido, conociendo la Comisión de una reclamación no presentada al Ayuntamiento, y por tanto sin que de ella pudieran tener conocimiento los Concejales electos y personas que intervinieron en la elección contra los que se formulan cargos, y á quienes por consecuencia se les privaría de toda defensa desde el primer trámite.

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de 29 de Agosto de 1891 y 22 de dicho mes de 1895.

La Comisión acuerda desestimar por injustificadas las reclamaciones de que queda hecho mérito y abstenerse de conocer del expediente electoral de referencia; devuélvase este al Ayuntamiento para su archivo, y las reclamaciones para su entrega á los interesados.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 21 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, *Manuel Enríquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Visto el expediente de elección de Concejales celebrada en el Ayuntamiento de Boborás en 10 de Noviembre último; y

Resultando: que por D. Agustín Nogueira Penela, se acudió al señor Gobernador civil como Presidente de la Comisión provincial, alegando que dentro del plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ha intentado presentar al Alcalde una reclamación contra la validez de las elecciones de referencia, sin que haya podido lograrlo por que sin duda de propósito se ocultó durante los ocho días que el citado artículo señala al efecto.

Resultando: que el recurrente expone haberse cometido en dicha elección entre otras las siguientes infracciones; no estar expuestas al público las listas definitivas de electores; no haber sido convocados á la sesión que la Junta municipal del Censo debió celebrar el 3 de Noviembre para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores el recurrente y D. Ramón Carrero, apesar de su cualidad

de ex-Alcalde por elección popular; no haberse publicado la designación de locales, no haciendose la elección, puesto que todo quedó reducido á abrir la puerta de los Colegios á las diez y cerrarla á las once, no habiendo concurrido un sólo elector á emitir su sufragio, apesar de lo cual se consigna lo contrario en la acta de votación; no haberse celebrado el escrutinio general, toda vez el jueves inmediato siguiente al dia de la elección, permaneció cerrada la Casa Consistorial; y por último no haberse expuesto al público la lista de los Concejales definitivamente elegidos, sin duda para impedir que pudiera conocerse quien fueran estos, y evitar que se reclamaran contra su capacidad. En justificación de tales hechos acompañó testimonio de información ad perpetuam.

Resultando: que reclamado al Ayuntamiento el expediente electoral, aparece este tramitado con el mayor descuido, hasta el punto de que no se acredita por diligencia alguna la convocatoria á la Junta municipal del Censo, ni siquiera que esta haya celebrado sesión para la proclamación de candidatos y designación de Interventores por no acompañarse la acta correspondiente.

Resultando: que del mismo modo consta del expediente haberse celebrado un sólo escrutinio general apesar de tratarse de un Ayuntamiento dividido en tres distritos.

Resultando: que también aparece del repetido expediente no haberse expuesto al público la lista de los Concejales definitivamente elegidos, ni si durante el plazo debido se han formulado ó no reclamaciones sobre la validez de la elección ó incapacidad de los electos.

Considerando: que la falta de convocatoria á la sesión de la Junta municipal del Censo, aun en el supuesto de que esta se hubiere reunido, implica infracción del art. 20 de la ley electoral, contrabiniendo también lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

Considerando: que del mismo modo se ha faltado á lo dispuesto en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 al celebrar el escrutinio general en vez de uno por cada distrito electoral de los tres que consta el término municipal, como claramente se desprende de los artículos 37, párrafo 3.º, 43 y 48.

Considerando: que al no exponerse al público la lista de los Concejales definitivamente elegidos, se faltó también á lo prescrito en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, impidiéndose que los electores pudieran hacer uso del derecho que el segundo de dichos preceptos les otorgan.

Considerando: que tantas y tan graves infracciones llevan consigo la nulidad de dichas elecciones y así procede estimarlo.

La Comisión acuerda declarar nulas las elecciones de que queda hecho mérito, y que se celebren nuevamente con estricta sujeción á los preceptos legales.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 21 de Diciembre de 1901 — El Vicepresidente, *Manuel Enriquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Vista la instancia presentada en el Gobierno civil por Benito Alvarez Fernández y Cayetano Velasco, protestando contra la validez de la elección de Concejales de Lovios, verificada en 10 de Noviembre último; y

Considerando: que los recurentes, como se desprende de su escrito, no han acudido ante el Ayuntamieuto dentro del plazo que concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y por tanto no procede que esta Comisión entre á conocer del expediente electoral, pues de otro modo se violentaría el procedimiento establecido, privando desde el primer trámite de toda defensa ó los Concejales electos y demás personas que intervinieron en la elección y á las cuales se dirigen cargos.

Vistas los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, y Reales ordenes de 21 de Agosto de 1891 y 22 de igual mes de 1895.

La Comisión acuerda desestimar, por injustificada y extemporánea, la reclamación de que queda hecho mérito, y abstenerse de coeocer del expediente de referencia, el cual se devuelva al Ayuntamiento para su archivo, así como la reclamación para su entrega al interesado.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 21 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente, *Manuel Enriquez*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Rectificación

En el número 292 de este «Boletín» aparece equivocada la fecha de nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento, pués en vez de ser el 19 como por un error se dice fué el 20.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

En circulares de 17 de Agosto y su complementaria de 29 de Noviembre, y en las de 24 y 27 de Septiembre y 30 de Octubre últimos, publicadas respectivamente en los «Boletines oficiales» de esta provincia de 21 de Agosto último y 7 de Diciembre corriente, 26 de Septiembre, 1.º de Octubre y 4 de Noviembre, tambien últimos, se dieron las instrucciones precisas á los Ayuntamientos para la confección de los repartimientos de consumos y de los de territorial, de las matrículas de industrial y de los padrones de carruajes de lujo; y al mismo tiempo, se les señaló el plazo dentro del cual debían remitir á esta Administración de Hacienda, los citados documentos cobratorios para 1902.

Y en circular de 26 de Octubre último, inserta en el «Boletín oficial» del siguiente dia 29, se previno á los Sres. Alcaldes que por sí ó por medio de persona que los representara, recogieran las hojas de los recibos correspondientes á territorial, industrial y carruajes de lujo en el plazo señalado al efecto á fin de devolverlos con las matrices llenas dentro de un término prudencial.

Esto no obstante, y apesar de haber transcurrido con exceso los plazos fijados, son varios los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de algunos ó de todos tan importantes servicios, paralizando con tal injustificada demora la buena marcha administrativa de esta oficina provincial y el cumplimiento de la misión que respecto de los mismos, le está encomendada.

Y como tal modo de proceder no pueda tolerarse y sea necesario corregirlo empleando al objeto los medios que para ello conceden los respectivos Reglamentos, antes de acudir á los expresados medios y evitar las responsabilidades consiguientes á los Ayuntamientos que resulten morosos en el cumplimiento de sus deberes, he acordado concederles un único plazo de cinco dias á contar desde la inserción de esta circular en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que dentro del mismo remitan á esta Administración de Hacienda los docmentos y servicios porque se hallan en descubierto referentes á las circulares de que se trata; en la inteligencia que de no cumplir con lo que se les previene, una vez transcurrido el plazo de los cinco días expresados, propondré al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la penalidad correspondiente, sin perjuicio de nombrar plantones que vayan á los Ayuntamientos á recojer ó confeccionar segúu proceda los documentos de que queda hecho mención.

Orense 20 de Diciembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines*.

AYUNTAMIENTOS

Taboadela

Formado por la Junta el proyecto de repartimiento de consumos para el año próximo de 1902, estará de manifiesto al público en la Casa Consistorial, por término de ocho dias, desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial», durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones de agravios que estimen justas.

Taboadela 19 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Benito Quintas.

Merca

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para el arriendo de puestos públicos de la feria de la Merca y de las casas matadero y taberna, durante el año de 1902, se anuncia nueva licitación por pliego cerrado para el dia 29 del corriente y hora de once en esta Consistorial, bajo el pliego de condiciones y tarifa que obran d manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y anuncio inserto en el «Bloetín oficial» de esta provincia de 2 del actual, núm. 275, con las modificaciones siguientes:

La subasta de la feria, tendrá lugar bajo el tipo de 1500 pesetas, la de la casa matadero 35 y el de la taberna 20 pesetas.

Si se presentaren proposiciones que cubran dichos tipos, en el mismo dia y por espacio de media hora, se admitirán las mejoras del 10 por 100 sobre el importe de la proposición más ventajosa de las presentadas. abriéndose luego pujas á la llana por espacio de otra media hora, transcurrida la cual, se adjudicará el remate á los postores ó postor que resulte más ventajoso, sin perjuicio de lo que resuelva el Ayuntamiento.

Formado el proyecto de repartimiento de consumos y sus recargos para el año próximo de 1902, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los comprendidos puedan enterarse y producir las reclamacianes que crean justas, dentro de dicho plazo.

Debiendo procederse en el presente mes, á la rectificación del padrón vecinal de este municipio, así como al de las cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho de ser jurados, se hace saber á aquellos que deban ser empadronados y deban serlo, ó hayan sufrido alteración en sus familias, concurran á la Secretaría de esta Corporación, en donde se le facilitarán las hojas de empadronamiento que necesiten para hacerlo por ambos conceptos.

Merca 15 de Diciembre de 1901.— El Alcalde, Manuel Casas.

JUZGADOS

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez de instrucción accidental de Carballino.

Por el presente edicto, cito y emplazo á Antonio Pousa Rodríguez, Graciano García y Manuel Marnotes, vecinos de la parroquia de Lobanes en este municipio y partido judicial, para que los dos primeros como testigos, y el último como procesado, comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense, el dia veintiuno del actual, hora de nueve; á fin de asistir á tas sesiones de juicio oral en causa que al Marnotes se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Carballino á diecisiete de Diciembre de 1901.—Secundino Rodríguez Sieiro.—D. S. O., Jesús Alfeirán.

IMPRENTA DE A. OTERO